

## TEMA 21. LA EFICACIA DEL CONTRATO

### 1. La irrevocabilidad del acto. La inalterabilidad de la norma. La relatividad contractual

#### A. Efectos generales del contrato

Cuando hablamos de eficacia del contrato, significa que estamos haciendo referencia a los efectos del contrato. Podemos afirmar que un contrato produce efectos desde dos perspectivas:

a) El contrato es un acuerdo de voluntades del que nacen obligaciones. Son las partes las que acuerdan unas cláusulas de las cuales surgen obligaciones. Ello en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes (artículo 1.255 del Código Civil). Esta es llamada “*eficacia voluntaria*”.

La eficacia voluntaria engloba aquellas pautas, conductas u obligaciones que las partes se han comprometido a seguir. Estas pautas, conductas u obligaciones no pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de una sola de las partes.

b) Los contratos pueden producir los efectos previstos por la ley. Ello lo podemos extraer del artículo 1.258 del Código Civil: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Esta sería la llamada “*eficacia legal*”. En virtud de ella, las partes tendrán que cumplir las normas derivadas de la ley, la costumbre y tendrán que realizarlo de buena fe.

En definitiva, dentro de la relación contractual – relación jurídica entre las partes intervinientes en un contrato – las partes resultan obligadas a lo estipulado, pero no solamente a ello – “no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado” como afirma el artículo 1.258 del Código Civil -, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza – del contrato -, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. De modo que cuando se trate de algo que, aun no especificado, queda dentro de lo que por ley, por uso o por buena fe viene a constituir conducta debida por el obligado, podrá serle exigido aunque no hubiese sido expresamente pactado.

#### B. Relatividad, irrevocabilidad e inalterabilidad del contrato

a) Relatividad contractual: la relación jurídica cuyo establecimiento es efecto del contrato, en principio, se da exclusivamente entre las partes contratantes. El principio de la relatividad contractual lo extraemos del artículo 1.257 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley”.

Por tanto, en principio el contrato es inoperante frente a terceros. No obstante, el propio artículo 1.257 del Código Civil establece la excepción de que a los herederos también se

les considera como partes. A su vez, también establece dicho artículo una excepción a la excepción, en el caso de que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

b) Irrevocabilidad e inalterabilidad del contrato: el contrato es un negocio jurídico bilateral o plurilateral. Tanto si es bilateral como plurilateral, en ambos casos se deriva una consecuencia, consistente en la imposibilidad de que cada una de las partes independientemente modifique o revoque el contrato; es la llamada “irrevocabilidad” e “inalterabilidad” del contrato.

Así, no se puede modificar, ni revocar el contrato por la sola voluntad de una de las partes, sino que siempre que se quiera modificar o revocar un contrato se requiere el acuerdo de las partes. Ahora bien, excepcionalmente:

- El contrato puede producir efectos respecto de terceros.
- El contrato puede revocarse o resolverse, o alterarse – subsistiendo el mismo - , bien unilateralmente – por voluntad de una de las partes - , o bien de modo automático, si la ley o las partes – cuando no lo impidan las normas imperativas – lo establecieron así.

## **2. El contrato en favor de tercero y sus figuras afines**

### **A. Concepto de contrato en favor de tercero**

Respecto de tercero, el contrato sólo produce efectos – bien consistentes en atribuirle derechos, bien en imponerle obligaciones – cuando el tercero así lo consienta, declarando su voluntad de aceptarlos.

La necesidad de aceptación deriva de la regla, acogida por nuestro Código Civil, de que nadie queda obligado sino por su voluntad, y nadie adquiere tampoco derechos sino queriéndolo.

En este sentido se pronuncia el artículo 1.257 del Código Civil en su párrafo segundo: “si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada”.

Por tanto, si el anterior artículo exige explícitamente la aceptación para adquirir derechos, con mayor razón, se requiere para adquirir obligaciones.

Esta declaración de voluntad del tercero debe ser externa al contrato, ya que si formase parte de él, juntamente con las declaraciones de los contratantes, el tercero dejaría de ser extraño, y pasaría a ser una de las partes en el contrato.

En cuanto al concepto en sí de contrato en favor de tercero, podemos afirmar que se da cuando los contratantes, estipulan que uno de ellos realizará una prestación en provecho de un tercero extraño al contrato. En definitiva, para que pueda considerarse que existe contrato en favor de tercero tienen que concurrir dos requisitos:

- Se realice en favor de un tercero, no parte en el contrato y que no ha prestado su consentimiento contractual.
- Se produzca un beneficio para ese tercero – se le otorgue un derecho subjetivo -.

Son, por ejemplo, casos de contrato en favor de tercero: el seguro de vida, en el cual el que toma el seguro va pagando una prima a la compañía aseguradora, para que una vez que la persona asegurada fallezca, las cantidades estipuladas reviertan en favor de los beneficiarios del contrato de seguro; el contrato de renta vitalicia, cuando ésta se constituye en favor de persona distinta de la que contrata y da el capital a cuyo cambio se ofrece la renta.

### **B. Figuras afines distintas del contrato en favor de tercero**

Podemos citar las siguientes figuras:

a) Contrato que se celebra en nombre y por cuenta de otra persona. Se trata entonces de un caso de representación. El representado recibe los efectos del contrato que el representante ha realizado con un tercero, porque no es tercero ajeno a la relación contractual, sino parte del contrato, aunque no haya intervenido personalmente en la conclusión del acuerdo.

En el caso de que el representante haya obrado sin poder, el contrato no es eficaz para el representado sino cuando lo ratifique (artículo 1.259 del Código Civil).

b) Contrato que se celebra en nombre de quien lo otorga, pero por cuenta de otro.

c) Contrato por el que el deudor en otro contrato, según el que debe realizar a favor del acreedor una prestación no personalísima, acuerda con otra persona – tercero respecto al contrato primero, pero parte en el segundo – que realice para aquel acreedor la conducta que el deudor prometió. Por ejemplo, B vende a A mercancías para entregar en el domicilio de A, y contrata con la agencia C para que las transporte y entregue a A en dicho domicilio.

d) Contrato en el que se designa a un tercero para recibir en utilidad de uno de los contratantes la prestación de algo, pero sin concederle derecho a pedirla.

### **3. Los sujetos intervinientes en el contrato en favor de tercero**

Todo contrato en favor de tercero presupone la presencia de tres partes:

a) El promitente: es el contratante que se obliga a realizar la prestación en favor de tercero - tercero que en todo caso debe ser persona distinta de la otra parte contractual -. Por ejemplo, en el caso de un seguro de vida, la parte promitente es la compañía aseguradora, obligada a entregar la cantidad estipulada al beneficiario de la póliza en el momento en que fallezca la otra parte contractual.

b) El estipulante: parte contractual que se hace prometer la realización de la prestación en favor de tercero. En el caso de nuestro ejemplo se trataría del tomador del seguro de vida.

El estipulante puede o no obligarse en favor del promitente, a cambio de lo que éste último promete para el tercero. Es decir, el contrato en favor de tercero puede ser:

- Gratuito: si el promitente se obliga en favor del tercero liberalmente.

- Oneroso: si el promitente se obliga en favor de tercero, a cambio de que se obligue en su favor el estipulante.

c) El beneficiario: es el tercero ajeno al contrato en cuya utilidad la prestación se promete y que tiene que aceptar dicha prestación. No precisa capacidad para contratar, puesto que no contrata, sólo necesita capacidad para adquirir derechos. En el caso de nuestro ejemplo se trataría de las personas designadas como beneficiarias por el estipulante en el contrato de seguro de vida.

Una vez presentadas las partes – sujetos – que intervienen en un contrato en favor de tercero, debemos hacer referencia a los tres tipos de relaciones que se dan en estos contratos:

a) Relación entre promitente y estipulante: es la llamada *relación de cobertura*, y esta relación tiene una eficacia distinta en función de que exista o no la aceptación por parte del beneficiario:

- Antes de la aceptación del tercero: las partes de común acuerdo pueden poner fin al contrato. Incluso el estipulante podría revocar la prestación en favor de tercero, quedándose él con la prestación. Por ejemplo, en el caso del seguro de vida, en que el estipulante no quiere continuar con el mismo, y él voluntariamente da por finalizado el contrato, revirtiendo el dinero en su favor.
- Tras la aceptación: el contrato se convierte en inatacable. Justamente por ello es requisito la aceptación del tercero.

b) Relación entre estipulante y beneficiario: es la llamada *relación de valuta*. Esta relación es de orden causal. Así la finalidad del contrato puede ser:

- *Causa donandi* (con ánimo de liberalidad).
- *Causa solvendi* (cumplir con ello con alguna obligación que ya existía).

Según sea una u otra cosa determinaremos la finalidad del propio contrato, y con ello distinguiremos si es un contrato oneroso o un contrato gratuito.

c) Relación entre promitente y beneficiario: una vez producida la aceptación del beneficiario, éste podrá exigir al promitente el cumplimiento de la prestación.

#### **4. La aceptación del tercero beneficiario**

La aceptación es una declaración de voluntad recepticia que se perfecciona cuando, antes de la revocación de la promesa, la conoce el obligado (artículo 1257 del Código Civil). No requiere tal aceptación forma especial alguna, y tiene lugar tácitamente cuando el tercero exige el cumplimiento al promitente.

Se trata la aceptación del tercero de una *condictio iuris*, que tiene por efecto que nazca en favor del tercero el derecho a exigir el cumplimiento. Con la aceptación, además, se evita la eficacia de la revocación del derecho en favor del tercero.

Cuando, una vez aceptada a tiempo, el tercero pide el cumplimiento, o el promitente se lo ofrece y el tercero lo rechaza, se aplican las reglas normales sobre cumplimiento forzoso o sobre consignación por negativa del acreedor a recibir la prestación. Pero, y si antes de la aceptación del tercero, ¿ pide el estipulante que el promitente cumpla la prestación en favor del tercero?:

- No hay obstáculo alguno si el tercero no se opone a recibirla – ello no deja de ser una aceptación tácita -.
- Si el tercero se opone a recibirla: el estipulante y el promitente podrían, de mutuo acuerdo, o desistir del contrato o realizar la prestación en favor del estipulante.

## **5. La revocabilidad de la estipulación o del contrato**

La estipulación en favor de tercero puede ser revocada antes de que el obligado conozca la aceptación del tercero – ello se extrae *sensu contrario* del artículo 1.257 del Código Civil -. Pero ha de probarse. Correspondiendo la prueba al presunto obligado que así prueba no estarlo realmente.

Desde luego la revocación puede tener lugar por acuerdo entre estipulante y promitente. Ahora bien, existiendo un contrato entre éstos, en cuya virtud queda obligado el promitente a realizar la prestación en favor del tercero, no podrá revocarla por su sola voluntad. Cosa que sí puede hacer el estipulante porque antes de la aceptación del tercero, exigir la prestación constituye exclusivamente un derecho suyo, derecho que es renunciable. Sin embargo, el estipulante lo que no puede por su sola voluntad es desistir del contrato; así que deberá cumplir lo que él hubiese prometido al promitente.

## **6. El contrato en daño de tercero**

Uno de los supuestos en que un contrato puede producir efectos en relación con los terceros, son los llamados *contratos en daño de tercero*. Se alude con esta denominación a las hipótesis en que al celebrar un contrato, y precisamente a causa de su celebración, los contratantes ocasionan un daño a una tercera persona. El daño es la violación de un derecho subjetivo concreto. Por ejemplo, la cantante que, pese a estar ligada con una exclusiva que ha otorgado a una casa discográfica, contrata con otra la grabación de una serie de canciones.

La responsabilidad en que incurre el que es parte en el segundo contrato y sujeto pasivo del derecho subjetivo lesionado (en el caso de nuestro ejemplo, la cantante) es clara: responsabilidad contractual por incumplimiento. La del que contrata con él (discográfica con la que contrata la grabación de unas canciones vulnerando el contrato previo de exclusiva con otra agencia) debe establecerse en función de que conociese o no que se producía la lesión, respondiendo en el primer supuesto por la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil. Cabe también sostener que, si son conscientes de que a través del contrato lesionan un derecho ajeno, es un contrato con causa ilícita, el legitimado estará legitimado en todo caso para solicitar su nulidad absoluta (artículo 1.275 del Código Civil).

## 7. El contrato sobre acto de tercero

Se llama también promesa de hecho ajeno, y es aquella estipulación por la que una parte se obliga frente a la otra a que un tercero se obligará a darle alguna cosa o prestarle algún servicio o a un *non facere*.

El promitente queda obligado a la obtención de un resultado, y no se libera probando que ha empleado toda la diligencia posible para conseguirlo. Asume, en realidad, frente al que recibe su promesa, el riesgo de que el tercero no se obligue, indemnizando entonces los daños y perjuicios que la insatisfacción del interés del promisorio ha producido.

El promitente queda liberado de su obligación cuando el tercero acepte cumplir respecto del promisorio, y también cuando ese tercero ha muerto o devenido incapaz para realizar lo que aquél prometió antes de que haya aceptado.